COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2623476

Referencia: Solicitud con folio 420030700160126

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 27/26

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios formulados por la persona recurrente. Lo anterior, toda vez que se acreditó que, después de realizarse una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, no se localizó expresión documental que atendiera lo solicitado, ni se advirtió obligación normativa o elementos que permitieran suponer su existencia en los archivos del sujeto obligado, por lo que no era necesaria su declaración formal a través del Comité de Transparencia.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 4
II.1 Competencia 4
II.2 Cuestiones previas 4
II.3 Análisis del caso concreto 7
III. Decisión 15
IV. Resolutivos 16

En sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2623476, y determina

CONFIRMAR la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700160126, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de información en la que requirió la respuesta íntegra emitida con motivo del oficio T10.GEIRP.041/2025, remitido por el sujeto obligado a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Para facilitar la localización de la información, la persona solicitante adjuntó copia del referido oficio, el cual alude a una solicitud de autorización de acceso a las instalaciones de la Cámara de Diputados de personas enlaces del sujeto obligado con el propósito de asistir a las sesiones del Pleno y reuniones de trabajo.

2. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado comunicó que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos, no se identificó información o expresión documental alguna que atendiera lo solicitado.

Asimismo, señaló que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, no se advertía obligación normativa de contar con esta.

3. Recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la no localización de la información requerida y su consecuente fundamentación y motivación.

4. Radicación y admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el nueve de ese mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, del dieciocho del mismo mes y año, por medio

del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Recepción de alegatos. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado quien formuló alegatos; manifestó lo que a su derecho convino, y se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2623476**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y V de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado, estas podrían derivar en el sobreseimiento del

presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse en la presente resolución, toda vez que sí se actualizan dos de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente los establecidos en sus fracciones II y XII, relativos a la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Lo anterior, ya que el sujeto obligado comunicó que, después de una búsqueda en los archivos institucionales no se identificó información ni expresión documental que atendiera la solicitud. En ese sentido, y visto que tal manifestación constituye una determinación de no localización de la información requerida, y que la persona recurrente controvierte precisamente ese resultado al alegar la inexistencia de la información, es que se reitera que su agravio guarda una relación directa con la hipótesis de procedencia citada.

Así, respecto de la hipótesis señalada, debe precisarse que la figura de la “inexistencia”, como supuesto de procedencia del recurso de revisión no se circunscribe necesariamente a las declaraciones formales emitidas por el Comité de Transparencia en términos del artículo 141 del mismo ordenamiento. Ello, pues dicho precepto reconoce la posibilidad de que la inexistencia de determinada información sea invocada por los sujetos obligados cuando no se localice en sus archivos. Incluso, el párrafo segundo del citado artículo prevé supuestos en los que, ante la inexistencia de la información, no resulta necesaria la intervención de dicho órgano colegiado.

Por lo que hace a la fracción XII del artículo 145 de la Ley General en cita, la persona recurrente cuestionó como consecuencia de la no localización de la información, la

fundamentación y motivación de la respuesta, agravio que se vincula con los argumentos del sujeto obligado para sostener que no localizó la información y que, conforme al marco jurídico aplicable, no tenía obligación normativa de contar con ella. Así, existe una respuesta cuyos fundamentos y motivos pueden ser examinados a la luz de la inconformidad planteada.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, el presente asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado también sostuvo que la persona recurrente cuestiona la veracidad de la respuesta, pues en su escrito recursal esta última afirmó contar con una contestación de la Cámara de Diputados, con copia de conocimiento al Banco de México. A juicio del sujeto obligado, esa manifestación pretende desvirtuar el resultado de la búsqueda realizada en sus archivos, de la cual no se identificó información que atendiera la solicitud.

Al respecto, la causal prevista en el artículo 158, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se refiere a los recursos en los que se impugna la veracidad de la información proporcionada. En el presente caso, se controvierte que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, pues comunicó que no la localizó en sus archivos y que no advertía una obligación normativa de contar con ella. Por ello, la inconformidad debe examinarse atendiendo a esa respuesta y al agravio formulado contra ella.

En ese contexto, la mención de la persona recurrente a una presunta respuesta de la Cámara de Diputados, con copia de conocimiento al Banco de México, forma parte del cuestionamiento a la no localización de la información requerida, lo que significa que su planteamiento controvierte el resultado de la búsqueda.

De esta manera, se concluye que la manifestación de la persona recurrente tampoco actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro

supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420030700160126 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. Una persona solicitó la respuesta íntegra remitida con motivo del oficio T10.GEIRP.041/2025, remitido por el sujeto obligado a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Para facilitar la localización de la información, la persona solicitante adjuntó copia del referido oficio, el cual alude a una solicitud de autorización de acceso a las instalaciones de la Cámara de Diputados de enlaces del Banco de México con el propósito de asistir a las sesiones del Pleno y reuniones de trabajo.

b. Respuesta a la solicitud. Con información proporcionada por la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, el sujeto obligado comunicó que, después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos, no se identificó información o expresión documental alguna que atendiera lo solicitado.

Asimismo, señaló que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, no se advertía obligación normativa de contar con esta.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la no localización de la información requerida y su consecuente fundamentación y motivación.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- A través de la respuesta impugnada comunicó que no se localizó información ni expresión documental alguna que atendiera lo solicitado; es decir, que no obra en sus archivos documento que corresponda a una respuesta emitida por la Cámara de Diputados al oficio señalado en la solicitud, ni expresión documental mediante la cual dicho órgano legislativo hubiera dado contestación al Banco de México.

- En términos del artículo 141, segundo párrafo, de la Ley General de la materia, no realizó una declaración formal de inexistencia, dado que del marco jurídico aplicable no se desprende obligación normativa de contar con lo requerido por la persona solicitante.

- Consecuentemente, la manifestación por la que la persona recurrente aduce la existencia de una respuesta de la Cámara de Diputados con copia de conocimiento al Banco de México, no constituye un elemento suficiente para desvirtuar la respuesta otorgada.

- La respuesta describe la fundamentación a través de la cual se emitió y notificó la respuesta, esto es, que se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales correspondientes, tal y como lo establece el artículo 133 de la Ley General de la materia.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente a la luz de sus agravios formulados, estos últimos que se precisan, se estudiarán de manera conjunta derivado de la estrecha relación que guardan, y bajo la aplicación de la jurisprudencia de rubro *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO[1].

Como punto de partida, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de esta, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en sus archivos o que deban generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, la cual debe ser exhaustiva y razonable para proporcionar atención a lo requerido.

- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.

[1] Tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2016, libro 29, tomo III, página 2018, número de registro 2011406.

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales o *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en sus respuestas.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, se debe determinar si, en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General de la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Para ello conviene recordar que, a través del folio 420030700160126, la persona solicitante requirió en relación con el oficio T10.GEIRP.041/2025, remitido por el Banco de México a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que el sujeto obligado le concediera la respuesta íntegra que dicho órgano legislativo hubiera emitido con motivo de ese documento.

Para facilitar la localización de la información, la persona solicitante adjuntó copia del referido oficio, el cual alude a la solicitud de autorización de acceso a las instalaciones de la Cámara de Diputados de enlaces del Banco de México con el propósito de asistir a las sesiones del Pleno, reuniones de trabajo de comisiones, equipos técnicos, legisladores y grupos parlamentarios.

En ese sentido, la persona solicitante impugnó la no localización de la información de referencia.

De acuerdo con lo anterior, ahora es necesario dilucidar si la gestión de la solicitud fue agotada en el área competente para ello; situación que hace necesario señalar que en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, 4° y 18, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior[2], así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas[3], ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, a la que le corresponden, entre otras, las atribuciones siguientes:

- **Dar seguimiento a la agenda legislativa**, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Banco. Adicionalmente, **coordinar las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de funcionarios del Banco ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o legisladores en particular**.

- **Coordinar la entrega de la información requerida por el pleno de las Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios o legisladores del Congreso de la Unión**, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Banco. Asimismo, coadyuvar en la presentación de los informes que por ley el Banco debe enviar periódicamente a las Cámaras del Congreso.

[2] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.
[3] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

- Apoyar a las unidades administrativas competentes en **dar cauce a las acciones necesarias para tratar de que se recojan los planteamientos de la Institución ante el Congreso de la Unión**.

A partir de lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, determinación que resulta acorde con el ámbito de atribuciones de dicha unidad administrativa, ya que la información requerida se refiere a la respuesta que, en su caso, hubiera emitido la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a un oficio remitido por el Banco de México en el marco de sus actividades de vinculación institucional con el Congreso de la Unión.

En virtud de que dicha Dirección da seguimiento a la agenda legislativa y participa en la coordinación de las comunicaciones del Banco de México con las Cámaras del Congreso de la Unión, es el área pertinente para buscar en sus archivos la documentación solicitada e informar el resultado de esa búsqueda.

En tales condiciones, se deduce que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que puedan contar con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, y como consecuencia, señaló que no encontró la información solicitada, ni una expresión documental que diera cuenta de lo requerido.

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado[4] y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto del requerimiento de referencia deba existir en sus archivos.

[4] Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

Si bien de las atribuciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación se desprende que el Banco de México podría recibir comunicaciones del Congreso de la Unión, lo cierto es que ello no se traduce en que, en el caso concreto, necesariamente deba contar con una respuesta que, presuntamente y a dicho de la persona recurrente, haya emitido la Cámara de Diputados, y tampoco que deba obrar en los archivos del sujeto obligado.

La facultad de dar seguimiento a la agenda legislativa y coordinar la vinculación institucional con el Congreso de la Unión no acredita, por sí sola, que esa respuesta deba obrar en los archivos del sujeto obligado.

Tampoco la mención de la persona recurrente sobre la existencia de una presunta copia de conocimiento de la información requerida, permite acreditar que obra en los archivos institucionales del sujeto obligado, dada la ausencia de elementos que sustenten su dicho.

Debe distinguirse, por tanto, entre la posibilidad de recibir una comunicación conforme a las funciones de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, y que esta se haya concretado en los hechos.

En consecuencia, dado que la búsqueda realizada en el área competente para atender el requerimiento no permitió localizar la respuesta solicitada, su entrega no resulta exigible dadas las circunstancias del caso concreto. La no localización de información no implica, por sí misma, una vulneración al derecho de acceso a la información.

No pasa inadvertido que la persona recurrente afirmó contar con una respuesta de la Cámara de Diputados, con copia de conocimiento al Banco de México, la cual señaló que haría valer en el momento procesal oportuno. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que hubiera aportado ese documento u otro elemento que permitiera corroborar su emisión y remisión al sujeto obligado. Por tanto, su manifestación, por sí sola, no permite concluir que la documentación solicitada obre en los archivos del sujeto obligado ni desvirtúa el resultado de la búsqueda realizada.

En ese sentido, el turno de la solicitud a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, el resultado de la búsqueda en sus archivos y la ausencia de elementos que permitan presumir la recepción del documento sustentan la no localización comunicada a la persona solicitante.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente la no localización en sus archivos de alguna expresión documental que diera atención al requerimiento de referencia, es inconcuso que dicho pronunciamiento proporciona certeza jurídica de que no obra en su poder expresión documental que atienda lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presume apegada a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario[5].

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados[6], no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que esta sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma lo anterior que, además de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de sus respuestas, como ocurre en el caso concreto, en el que la solicitud se turnó al área vinculada con la información requerida y se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos, sin localizar alguna expresión documental que atendiera lo solicitado.

No constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis de su Reglamento Interior, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

[5] Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.
[6] Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que constriña al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado, o deba obrar en los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ella.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se concluye lo siguiente:

I. Al atender la solicitud se utilizó un criterio de interpretación amplio con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido;
II. La solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación), y
III. No se advierte disposición normativa que imponga al sujeto obligado el deber de generar o conservar la información solicitada, ni se identificaron elementos de convicción que permitan presumir la existencia de alguna expresión documental que la atienda.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos y que la respuesta permitió conocer el motivo de la no localización del documento solicitado, tras la búsqueda efectuada, expresando las consideraciones y fundamentos jurídicos en que el sujeto obligado apoyó ese resultado, este Comité Garante concluye que son **infundados** los agravios de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio 420030700160126.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones II y XII, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700160126, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/10/2026 14:58:40	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	98414e0daaa24fbd564e94a32e08c929b4452314ed827e621db4d57783b79231
29/10/2026 16:08:19	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	184117d17b3f08896c22026033cbb3f220f8866fda3cf2c0a777240cfb823b28
29/10/2026 16:22:47	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	8c14fd58ce7006cb4b7f03dc181fbdb782e73b660ef4774c30c2b43600f15dbb
29/10/2026 17:05:26	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	f54fda44a31f1eea4d2149f5b00bad3667b7d03c8517b8131339f624ae113338